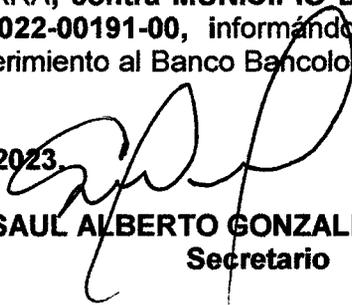


Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de HOMERO FLOREZ SIERRA, contra MUNICIPIO DE EL PEÑON, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que el Dr. HOMERO FLOREZ, presenta escrito de requerimiento al Banco Bancolombia, de igual forma aprobación de la liquidación de credito.

Mompox 12 de julio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral HOMERO FLOREZ SIERRA, contra MUNICIPIO DE EL PEÑON, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, como también a la aprobación de la liquidación de credito.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que el doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, actuando en su propio nombre, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del banco BANCOLOMBIA, para que se sirva manifestarle a esta agencia judicial los motivos o circunstancias por las cuales ha incurrido en el incumplimiento, de la medida cautelar ratificada por este despacho y comunicada a esa entidad bancaria mediante oficio JSPC No. 0926 de fecha 28 de junio de 2023.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, atraves de providencia expedida el día 28 de junio de 2023, comunicada mediante oficio JSPC No. 0926 del 28 de junio del presente año al banco BANCOLOMBIA, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así la cosas, el operador judicial accederá a las solicitud de la apoderada judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor gerente del banco BANCOLOMBIA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En lo que respecta a la liquidación de credito presentada, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, en su propio nombre, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, en lo que respecta a las agencias en derecho y siendo la oportunidad procesal se liquidaran en un porcentaje del 7%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requierase al Sr. Gerente del Banco BANCOLOMBIA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

Segundo: Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante, dando aplicación al artículo 129 del C:G:P.

Tercero: Apruebese la liquidación de credito presentada en la suma de \$548.910.000,oo, para lo cual se ampliara la medida hasta la suma de \$548.910.000,oo,oficiese a las entidades bancarias donde se hayan radicados los respectivos oficios de medidas cautelares.

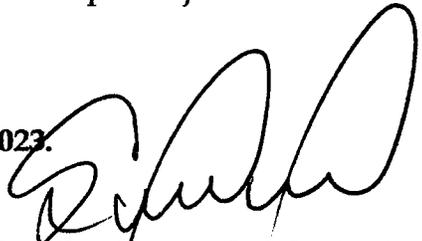
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta PABLO AMARIS ALBARRACIN, contra la EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR., Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2009-01201-00, informándole que se encuentra para resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, solicitada por la Dirección de embargos del banco popular, como también de la parte ejecutante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Julio 12 de 2023.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta PABLO AMARIS ALBARRACIN, contra la EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR., Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2009-01201-00.

I. Asunto.

Ratificación de Medidas Cautelares de Embargo dirigida a la Dirección de embargos y requerimientos del Banco Popular.

II. Consideraciones:

Entra el despacho a resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, presentada por la Dirección de embargos del Banco Popular, mediante consecutivo IQV0020026109, dentro del proceso de marras, para lo cual solicita que le de aplicación y tramite a la medida cautelar de embargo radicada en días previos, lo anterior fundamentándose en el artículo 594 del C.G.P., para lo cual manifiestan que quedan atentos a la orden de aplicar o no la medida de embargo, en este caso la ampliación de la medida cautelar.

Esta agencia judicial en providencia de fecha 17 de enero de 20223, resolvió: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, consistente en el embargo de 1/3 parte del 42%, de Libre Destinacion, que reciba el municipio de Mompos, Bolivar, con el Nit. 890480643-3, provenientes del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PROPOSITO GENERAL, LIMITANDO EL EMBARGO HASTA LA SUMA DE \$319.779.577,26.

Para resolver el memorial previamente mencionado y que es presentado por la Dirección de embargos y requerimientos del Banco Popular, se hace necesario establecer lo siguiente:

La corte constitucional en Sentencia como la C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional ha considerado que el mismo *no opera como una regla si no como un principio y que por ende no tiene carácter absoluto es decir que admite excepciones a saber:*

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, en la referida Sentencia C-539 de 2010, el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones laborales, una vez transcurrido el termino de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso estas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado *AL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y QUE DE NO SER SUFICIENTES PODRÁN RECAER SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN.*

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para que el operador jurídico pueda decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre y cuando, se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Revisando detalladamente el contenido de los documentos aportados en el presente proceso, notamos que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, puesto que lo perseguido, es el cobro de acreencias laborales reconocidas mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas y que se tomaron como título ejecutivo base de recaudo, de igual forma, se aclara que dentro del proceso de marras, no existen para resolver excepciones, por el contrario, la providencia que hace las veces de sentencia, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por tal motivo se RATIFICARÁ la medida cautelar decretada previamente, en auto de fecha enero 17 de 2023, y comunicada mediante oficio JSPC No. 00046 de fecha 25 de enero de 2023.

Por Secretaría se ordenará oficiar al Banco, tantas veces mencionado, para que se sirva dar aplicación inmediata a la orden judicial que se ha puesto de presente, conforme a lo que se ha explicado ampliamente en esta providencia, medida cautelar por la suma de \$319.779.577,26.

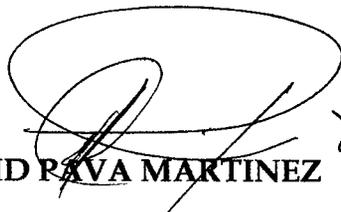
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar oficio JSPC No. 00046 de fecha 25 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar por la suma de \$319.779.577,26, lo anterior dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, insertando el oficio antes mencionado, anexando además, la presente providencia junto con el auto interlocutorio que hace las veces de Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, remitiendo lo anterior, a la dirección electrónica dispuesta por el Banco para recepcionar notificaciones judiciales,
(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co).
(embargos@bancopopular.com.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID RAVA MARTINEZ

EL JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de GUSTAVO DIAZ OPSINO Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA, radicado No. 13-468-31-89-002-2022- 00082-00, informándole que el Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, presenta escrito de requerimiento CONTRA EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Mompox 11 de Julio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral GUSTAVO DIAZ OPSINO Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA, radicado No. 13-468-31-89-002-2022- 00082-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que el doctor ARGEMIRO LAFONT DIAZ, actuando en calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al Juez Segundo Promiscuo Municipal, para que se sirva manifestarle a esta agencia judicial los motivos o circunstancias por las cuales ha incurrido en el incumplimiento de la MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE OFICIO JSPC No. 0695 de fecha 13 de Abril de 2023.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, expidió el oficio No. 0695, de fecha 13 de abril del presente año, dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, recibido personalmente el día 14 de abril de 2023, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a tal pedimento.

Así las cosas, el operador judicial accederá a la solicitud del apoderado judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** Al señor Juez del Segundo Promiscuo Municipal, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requírase al Sr. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación que así se lo haga saber, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente.

Segundo: Por Secretaría oficiese al mencionado despacho, anexando copia del pedimento, copia del oficio No. 0695 del 14 de abril de 2023, dirigida contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, el cual se recibió personalmente el día 14 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Deysy María Serrano Peñas contra Martha Anaya de Santos. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00115-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de junio de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Deysy María Serrano Peñas contra Martha Anaya de Santos. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00115-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver a imprimir el trámite de rigor al proceso de marras.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se practique control de legalidad y nulidad de todo lo actuado contra la contestación de la demanda y las excepciones y rechazo de la contestación de la demanda

Señala el togado demandante que mediante auto fechado 22 de marzo de 2023 se ordenó la audiencia de *"conciliación, de trámite de contestación de la demanda y traslado"*, indicando además que este juzgado no dio traslado del escrito de la contestación de la demanda, excepciones y otras, que en virtud de ello, indica el memorialista que contestó y ordenó al despacho darle aplicación al CPT y SS, con respecto a la presentación de la demanda.

Relata el togado demandante, que el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda cometió errores.

Señala igualmente que la demanda debió dejarse en secretaría para que fuera subsanada por la parte demandada, y que el juzgado no concedió el termino para que se subsanara o corrigiera el proceso de referencia.

Manifiesta en el escrito de nulidad el apoderado demandante que presentó escrito de reforma de la demanda, solicitando la inscripción de la demanda en el folio de las matrículas inmobiliarias que se encontraban a nombre de la demandada y que esta inscripción no se realizó.

Finalmente, en su escrito de control de legalidad y nulidad el memorialista solicita al juzgado abstenerse de realizar la audiencia fijada para el 6 de junio de 2023, hasta que no se resuelva el control de legalidad y por ende las nulidades invocadas.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por la parte demandante, previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de control de legalidad y nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

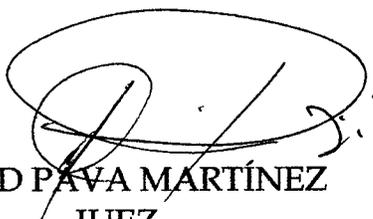
RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandante, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandada por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Realizado lo anterior y una vez se surta el termino del traslado conferido, se ordena pasar el expediente al Despacho para resolver de fondo el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Jhonny Emiro Baños Paba

Abogado Titulado Universidad del Atlántico
Correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com
Carrera 7H No. 36B-97 Cel.: 311-6725814
Barranquilla

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO CIRCUITO -
BOLIVAR - MOMPOS
E. S. D.**

**REFERENCIA : DEMANDA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
DEMANDANTE : DEYSI MARIA SERRANO PEÑA
**DEMANDADA : MARTA ANAYA DE SANTO
PERSONA NATURAL, PROPIETARIA
DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
LLAMADO ALMACEN ANITA**
RADICADO : 115-2022
**ASUNTO : CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD
DE TODO LO ACTUADO CONTRA LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA Y
LAS EXCEPCIONES Y RECHAZO DE LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA DE
FECHA 14/10/2022**

JHONNY EMIRO BAÑOS PABA, mayor de edad, domiciliado y residente en Soledad - Atlántico, celular: 3116725814 y con correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com, abogado titulado e inscrito y en ejercicio con oficina profesional ubicada en la Carrera 15C No. 44A-52 de la Urbanización Tajamar II Etapa de Soledad - Atlántico, cedula con el No. 72.154.898 expedida en Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 140.560 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **DEYSI MARIA SERRANO PEÑA**, me permito interponer ante su despacho **CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR NO RESOLVER CONTRA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES Y RECHAZO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE FECHA 14/10/2022**, teniendo en cuenta los siguientes:

Jhony Emilio Baños Paba

Abogado Titulado Universidad del Atlántico
Correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com
Carrera 7H No. 36B-97 Cel.: 311-6725814
Barranquilla

HECHOS

1. Que el día 22 de marzo del 2023, este despacho mediante auto ordenó audiencia de Conciliación, de trámite de contestación de la demanda y traslado.
2. Que este despacho no dio traslado del escrito de la contestación de la demanda, excepciones y otras.
3. Que en dicho proceder el suscrito contestó la demanda y ordenó al despacho darle aplicación al Código Procesal Laboral de Trabajo con respecto a la contestación de la demanda, fundamento de derecho.
4. Es de anotar que el apoderado de la parte demandada, en su momento de contestar la demanda, usted cometió un error en mezclar los hechos de la demanda y ella incluir los fundamentos de derecho, ya que la ley laboral en sus artículos determinar de qué forma se debe hacer dicho procedimiento.
5. Dicha demanda debió dejarse en Secretaria para que ésta fuera subsanada por la parte demandada.
6. Es de anotar señor Juez, que la Ley Laboral da cinco (5) días para corregir los errores que se cometió en la Contestación de la Demanda y este despacho no dio el término para que la parte demandada corrigiera el proceso de la referencia.
7. Es de anotar que una vez se le dé contestación a la demanda, el suscrito teniendo en cuenta el término para reformar la demanda presenté un nuevo escrito reformando la demanda y solicitando a este despacho la inscripción de la demanda en el folio de las matrículas Inmobiliarias que se encontraban a nombre de la demandada **MARTA ANAYA DE SANTO**.
8. Y este despacho omitió inscribir dicha solicitud en el folio de los bienes inmuebles inscritos en la Oficina de

Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Mompós - Bolívar.

9. El Señor Juez, al omitir dicho procedimiento viola la norma laboral y constitucional, el debido proceso de mi prohijada.
10. Así mismo, se abstenga de realizar audiencia señalada por este despacho el día 6 de junio de 2023, hasta que no se resuelva la solicitud de Control de Legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Artículo 372 del C.G.P., que dice: El Control de Legalidad es como una de las etapas de la audiencia inicial consagrada con el propósito de permitir al Juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que puede dar a lugar a Sentencia Inhibitoria.

ARTICULO 132, Agotada etapa: **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD/ ARTICULO 132 DEL CGP** “ (...) la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.”

Jhonny Emiro Baños Paba

Abogado Titulado Universidad del Atlántico
Correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com
Carrera 7H No. 36B-97 Cel.: 311-6725814
Barranquilla

PETICION

Muy respetuosamente solicito a usted Señor Juez, proceda a darle trámite al Recurso solicitado por el suscrito, y así mismo proceda a darle trámite correspondiente, a lo siguiente:

1. Se rechazé la Contestación de la Demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandada, que incurrió en errores procedimentales.
2. Se de trámite a la Reforma de la Demanda y se Decrete la medida solicitada por el suscrito con inscribir en el Folio de las Matrículas Inmobiliarias No. 065-363, de los bienes inmuebles que se encuentra a nombre de la parte demandada señora **MARTA ANAYA DE SANTO**, identificada con C.C. No. 26.899.309.
3. Se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0652239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós - Bolívar, que se encuentra nombre del señor **HORACIO SANTOS TRESPALACIOS**, identificado con C.C No. 7.325.525, quien es el cónyuge de la señora **MARTA ANAYA DE SANTO**, posible propietaria del 50% bien inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 18-34, del Municipio de Mompós - Bolívar.
4. Se abstenga de celebrar fecha de audiencia señalada por este despacho de fecha 6 de junio de 2023, hasta que no se resuelva dicha solicitud.

ANEXO

- Copia de captura de envío de Contestación y Reforma de la Demanda de fecha 14/10/2023.
- Anexo copia de la Reforma de la Demanda.

Jhonny Emiro Baños Paba

Abogado Titulado Universidad del Atlántico
Correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com
Carrera 7H No. 36B-97 Cel.: 311-6725814
Barranquilla

NOTIFICACION

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15C No. 44A-52 de la Urbanización Tajamar II Etapa de Soledad - Atlántico. Celular: 3116725814 0 o en el correo electrónico: jocelisaldair1965@hotmail.com

Atentamente,



JHONNY EMIRO BAÑOS PABA
C.C. No. 72.154.898 de Barranquilla
T.P. No. 140.560 del C.S. de la J.